Lima, veintiocho de febrero de dos mil doce

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por don Walter Torres Pachas, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas, conforme a lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal;

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de catorce de octubre de dos mil diez, emitida por la Sala Mixta e Itinerante de Andahuaylas y Chicheros del Distrito Judicial de Apurímac, obrante en folios mil ciento sesenta y ocho a mil ciento setenta y seis, que declaró a don Walter Torres Pachas autor de los delitos de abuso de autoridad en la modalidad de incumplimiento de deberes funcionales y peculado doloso, previstos en los artículos trescientos setenta y siete y trescientos ochenta y siete del Código Penal, en agravio del Estado y de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, dos años de inhabilitación conforme a los incisos uno (privación de función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular) y dos (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) del artículo treinta y seis del Código Penal, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente apropiado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

2.1. Sostiene el recurrente que durante el juicio oral se estableció que fue el señor Sandro Rafael Truyenque Cáceres quien efectuó la revisión técnica

profesional del sistema de planillas de la Municipalidad agraviada y que únicamente el señor Jorge Medina Siancas suscribió el citado informe, lo cual resta valor a dicho medio de prueba, más aún si el señor Truyenque Cáceres, admitió ser hermano del entonces regidor Fernando Truyenque Cáceres, persona con la que por razones políticas, mantiene serias diferencias.

- **2.2.** Indica que las resoluciones por las que se le impuso sanciones administrativas, se basaron en el citado informe técnico, que fue elaborado de manera dolosa y fue suscrito por una persona que no lo efectuó.
- 2.3. Refiere que en el peritaje contable ameritado en la sentencia, se obvió precisar que no se efectuaron descuentos a otros trabajadores de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, errores que se debieron a las fallas que presentaba el sistema informático por causa de su obsolescencia y antigüedad.
- **2.4.** Señala que la declaración de la testigo doña Janeth Julisa Juro, quien se desempeñó como Jefa de Personal de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, tuvo como único objetivo defender el informe técnico elaborado dolosamente en su contra.
- **2.5.** Agrega que no se encontraba a cargo del área de personal ni de la elaboración de planillas y que la elaboración de las mismas le correspondía a la jefa de personal, por lo que no se le puede imputar el delito de omisión de funciones.
- **2.6.** Añade que no se ha determinado que actuó dolosamente para apoderarse de montos de propiedad de la Municipalidad agraviada, lo que ocurrió, como ha sostenido, por errores del sistema.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL:

En el dictamen de los folios doce a diecisiete del cuaderno de nulidad, opina que se debe declarar haber nulidad en la sentencia impugnada en el extremo que condenó a don Walter Torres Pachas por el delito de omisión de actos funcionales y reformándola, debe declararse prescrita la acción penal, por cuanto en el caso sub judice, no resulta aplicable lo previsto en el artículo ochenta del Código Penal, en concordancia con el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado, referente a la duplicidad del plazo de prescripción en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, toda vez que el objeto de protección penal del delito de omisión de actos funcionales solamente alcanza al correcto desarrollo de los deberes funcionales administrativos, independientemente de la afectación o el perjuicio económico que la conducta haya implicado para el Estado. Asimismo, opina que encontrándose probada la responsabilidad por el delito de peculado, se debe declarar no haber nulidad en la condena impuesta al procesado en este extremo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANÁLISIS TEMPORAL DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.-

Conforme aparece del acta de lectura de sentencia de los folios mil ciento setenta y siete y mil ciento setenta y ocho, el sentenciado interpuso recurso de nulidad finalizado el acto de juzgamiento, dentro del plazo legalmente previsto, y cumplió con presentar su fundamentación el veintinueve de octubre de dos mil diez, conforme a lo previsto en el inciso cinco del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. En tal

el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. En tal sentido el recurso de apelación cumple con los requisitos temporales para su procedencia, por lo que esta Sala Suprema se encuentra habilitada para revisar el fondo de la controversia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL.-

- 2.1. Del delito de incumplimiento de deberes funcionales.-
- 2.1.1. Sustento normativo.-
- **2.1.1.1.** El artículo setenta y ocho del Código Penal establece como causa de extinción de la acción a la prescripción.
- 2.1.1.2. El primer y segundo párrafo del artículo ochenta del citado Código, señalan que la acción penal prescribe en forma ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; asimismo en caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. Por su parte el último párrafo del indicado artículo señala que en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.
- **2.1.1.3.** El último párrafo del artículo ochenta y tres del referido Código, regula que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.
- **2.1.1.4.** El artículo trescientos setenta y siete del referido Código, sanciona al funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo, con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.



- 2.1.1.5. El artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, establece los alcances normativos de orden procesal de la excepción de prescripción.
- 2.1.2. Análisis jurídico fáctico.-
- **2.1.2.1.** La acción penal no se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, más aún en el Estado Democrático de Derecho se extingue por su transcurso. En efecto, después de cierto lapso que es fijado por ley, se imposibilita la facultad para evaluar la responsabilidad penal por un hecho que era o podía ser punible, dejándose sin efecto la acción y la pena¹.
- **2.1.2.2.** Se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido y además, este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria a lo que se añade un criterio de seguridad jurídica², dado que, la legitimidad de la persecución y la conveniencia de ejecutar la pena son canceladas, concluyéndose que la excesiva duración del proceso provoca la innecesariedad de afirmar la norma³.
- **2.1.2.3.** En consecuencia, la prescripción es un instituto liberador en cuya virtud el Estado, autoriza a poner fin a la acción penal iniciada o por entablarse⁴.
- **2.1.2.4.** En este caso, teniendo en cuenta la imputación penal, según la acusación fiscal de los folios novecientos noventa a novecientos noventa y

Cfr. PEÑA CABRERA, Raúl: "Estudio Pragmático de la Parte General", Ed. Grijley, Lima, 1994, p. 566.

² VILLA STEIN, Javier: "Derecho Penal Parte General"; Ed. San Marcos, Lima, 2001, p. 523.

³ Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: "Derecho Penal Parte General", Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 459.

⁴ Cfr. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando: "Manual de Derecho Penal Parte General", Ed. Temis, Bogotá, 2002, p. 603.

cuatro, los hechos materia del proceso ocurrieron en el período comprendido entre junio dos mil tres a junio dos mil cinco.

2.1.2.5. Asimismo, dada la naturaleza del ilícito materia del proceso, no corresponde la dúplica del periodo de prescripción, por ser un delito que vulnera únicamente el desarrollo correcto de las obligaciones de los funcionarios con el Estado y no su patrimonio, por lo que considerando la data de la imputación y la pena conminada prevista como sanción, a la fecha la acción penal se ha extinguido por haberse cumplido en exceso el lapso de prescripción extraordinario para el presente caso, imposibilitándose de esta manera la persecución de este delito.

2.2. Del delito de peculado.-

Considerando la pena conminada para el delito de peculado y el lapso extraordinario de prescripción en el caso concreto, a la fecha la acción penal de encuentra vigente, pudiéndose emitir pronunciamiento sobre el fondo.

TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- **3.1.** El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.
- **3.2.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 3.3. El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

- **3.4.** El artículo doscientos noventa y ocho del indicado Código, establece de modo taxativo las causales de nulidad.
- **3.5.** El primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, según la Ley Nº 26198, sanciona como delito de peculado, la conducta del que en su calidad de funcionario o servidor público se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.
- 3.6. El Acuerdo Plenario 4-2005 /CJ-116 establece que para la configuración del delito de peculado no es necesario que el agente ejerza una tenencia material directa sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley se le otorga.
- 3.7. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2292-2006-PHC/TC, señala que las sanciones penales y disciplinarias corresponden a finalidades distintas; asimismo indica que "(...) Dentro de esta última identidad (de fundamentos o de contenido de lo injusto), no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional se vea

imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en sede administrativa (...)".

CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

- 4.1. Se imputa al procesado Torres Pachas, que en su condición de Técnico Administrativo del Programa Descentralizado del Vaso de Leche y apoyo al Área de Escalafón y Remuneraciones de la Unidad de Recursos de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, tenía la responsabilidad de elaborar las planillas de pagos de los trabajadores de dicha institución y aprovechando las funciones que se le encomendaron obvió considerar descuentos en sus haberes dejando de honrar las deudas que mantenía con diversas entidades como Caja Rural, Caja Municipal Cusco y otros, siendo canceladas dichas deudas con fondos de la Municipalidad agraviada.
- **4.2.** Al respecto, el procesado ha sostenido que estaba encargado de elaborar las planillas de los trabajadores para lo cual contaba con la clave del sistema, precisando que la omisión de descuentos se debió a un error del sistema.
- **4.3.** La tesis absolutoria que sostiene el procesado se encuentra desvirtuada con el Informe de Revisión Técnica Profesional del Sistema de Planillas de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, en que se concluye que es posible evadir con facilidad el figurar con "descuento en AFP", pudiéndose anular este concepto, mediante la manipulación humana del sistema.
- **4.4.** Por su parte, la testigo doña Janeth Julisa Juro, indicó en el juicio oral que el procesado participó en la elaboración de planillas y que al descubrir los hechos irregulares que cometía, lo denunció a la Gerencia de

la Municipalidad. Asimismo, los señores Sandro Rafael Truyenque Cáceres y Jorge Alberto Medina Siancas, detallaron la forma en que realizaron el informe de revisión cuestionado por el imputado, concluyendo que se evadían descuentos manipulando el sistema, aseverando Medina Siancas que el referido informe fue elaborado conjuntamente con Truyenque Cáceres.

- **4.5.** En el peritaje contable de folios setecientos cincuenta y ocho a setecientos setenta y tres, ratificado en el folio novecientos dos, se determinó el monto que indebidamente se apropió el procesado durante el período comprendido entre junio dos mil tres a junio dos mil cinco, el que asciende a la suma de diez mil cuatrocientos nuevos soles con tres céntimos. Así también en el Informe Nº 187-2005 -JORH-MPA del folio cuatrocientos cuarenta y dos, se da cuenta que el procesado Torres Pachas en su afán de no ser descubierto, se negó a entregar la clave de acceso al sistema, cuando fue requerido, lo que evidencia su responsabilidad en los hechos imputados.
- **4.6.** El procesado en el momento de los hechos, tenía capacidad de disponer de dinero, cumpliéndose con los alcances previstos en el Acuerdo Plenario 4-2005 /CJ-116.
- **4.7.** Aún cuando por los mismos hechos, el procesado ha sido pasible de la sanción administrativa disciplinaria de destitución, conforme aparece de la Resolución Administrativa Nº 358-2005 -MP-A/AL del veintisiete de setiembre de dos mil cinco; no existe vulneración del principio Non Bis In Idem, conforme lo indicado por el Tribunal Constitucional, sobre el diferente fundamento y finalidad de la sanciones administrativas y penales.

4.8. Finalmente, quedando vigente sólo el delito de peculado, a efectos de una correcta determinación judicial de la pena, debe tenerse presente el menor reproche que corresponde por la condena de un solo ilícito, por lo que corresponde rebajar la pena impuesta por la sentencia de primera instancia, en virtud del principio de proporcionalidad, que debe tomarse en cuenta también, al momento de fijarse el lapso de suspensión de la efectividad de la condena.

DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ACORDAMOS:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de catorce de octubre de dos mil diez, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, obrante de folios mil ciento sesenta y ocho a mil ciento setenta y seis, en cuanto condenó a don Walter Torres Pachas como autor del delito de incumplimiento de deberes funcionales, en agravio del Estado y; REFORMÁNDOLA DECLARAR fundada la excepción de prescripción y en consecuencia, extinguida la acción penal en el proceso seguido en contra de don Walter Torres Pachas por el delito de incumplimiento de deberes funcionales, disponiendo el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes penales y judiciales generados en su contra por este ilícito penal.

II. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que declaró a Torres Pachas como autor del delito de peculado, previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal,

según lo establecido por la Ley Nº 26198, en agravio de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas.

III. DECLARAR HABER NULIDAD en la indica sentencia en cuanto le impuso a Torres Pachas cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años y; REFORMÁNDOLA en este extremo IMPONERLE tres años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, siete meses y quince días, bajo las reglas de conducta impuestas en la sentencia de primera instancia.

IV. DECLARAR NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA